



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

ACCIÓN:	AUTO INTERLOCUTORIO - IMPEDIMENTO
DEMANDANTE:	NYDIA ESPERANZA VEGA LABRADOR
DEMANDADOS:	SEGUROS DE VIDA DE ESTADO S.A.y Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	44-874-31-89-001-2023-00011-01

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva - La Guajira, actual Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Villanueva - La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva - La Guajira, doctor MANUEL JOSÉ RODRIGUEZ IBARRA, mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), manifestó estar impedido para conocer del proceso civil de la referencia, con fundamento en la causal 7º del art. 141 del C. G. P.

El proceso fue repartido el día seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023), como consta en acta de reparto, sin embargo el referido expediente pasó efectivamente al despacho en la misma fecha, proveniente del despacho de la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, integrante de esta Sala.

Valga decir que el suscrito magistrado tomó posesión del cargo el cinco (05) de julio del año que avanza.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de este asunto de conformidad con los artículos 139 y 144 del C.G.P., se debe resolver por Sala única según manda el artículo 35 del C.G.P.

Las causales de impedimento y de recusación están reguladas en los artículos 140 y 141 Código General del Proceso.

Del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas,

debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el artículo 141- 7º del C. G. P., que rezan:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”. Negrilla fuera de texto.

En tal escenario se tiene que en estos eventos se le permite al juez apartarse del conocimiento del proceso que le ha sido asignado por reparto para su instrucción y decisión, por lo que en relación con la causal invocada, resulta necesario señalar que el Doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, editorial DUPRÉ EDITORES, Bogotá 2016, página 276 y ss. afirma sobre esta causal:

“...Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.

Cabe observar, finalmente, que para estructurar la causal es necesario que la denuncia haya sido formulada por una de las partes, o por su representante o apoderado. Nada se dice, sin embargo, del caso en que la denuncia tenga otro origen, pero alguna de estas personas se presente al proceso a reclamar la indemnización de los perjuicios; en este caso también se configura una causal que justifica la excusación o la recusación; pero como la disposición (num. 7º) nada dice, se debe tratar de encuadrar tal conducta en otra de las normas, como sería el num. 6º que habla del pleito pendiente, o en el num. 1º que trata del interés”. Subrayado fuera de texto.

Así, el propósito del impedimento es garantizar que los casos de todos los ciudadanos que sean sometidos a la aplicación de la justicia sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que asegura la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

Como sustento de la causal invocada (artículo 141- 7º del C. G. P.), el operador judicial expone que:

“este titular, presentó denuncia ante la fiscalía con sede en Villanueva – Guajira, el día 3 de septiembre de 2021, cuyo indiciado principal, es el Doctor TOMAS OÑATE ACOSTA, por hechos que podrían constituir delitos, al presentarse ante el despacho, un documento allegado vía correo electrónico, por alguien que se hace llamar KATY YULIETH MARTINEZ DURAN, cuyo fin principal presuntamente, era demostrar la existencia, y posible pago, de un título judicial por valor de Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000), y que según lo expresado por esta última, fue entregado por el primero de los nombrados.

La referida denuncia, fue presentada por este servidor, como quiera que, secretaría señaló en su informe, que el documento, no fue expedido por esa dependencia, y no fue otra cosa, que el cumplimiento de este titular, del artículo 42 Numeral 3 del Código General del Proceso, esto es denunciar actos contrario a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude.” (auto 13-02-2023)

En apoyo de su decisión trae a la actuación procesal copia de la denuncia penal bajo el CUI 448746001085202150200, formulada el 3 de septiembre de 2021 por el delito de falsedad en documento, figurando como indiciado TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 85461794, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, verificándose así el cumplimiento del primer supuesto que contempla el artículo 141 numeral 7 del C.G.P., esto es, que “*la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia*”

No obstante lo anterior, no se acreditó siquiera sumariamente que el señor OÑATE ACOSTA a la fecha se encuentre vinculado a la investigación, esto es, que se haya formulado imputación en su contra con fundamento en la denuncia interpuesto, tal como lo contempla la Ley 906 de 2004, en ese orden de ideas, la situación de carácter particular y concreta expuesta por el operador judicial no configura la causal esgrimida, por ende se declarará infundado el impedimento y se dispondrá consecuentemente devolver el expediente digital, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva – La Guajira, hoy Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Villanueva - La Guajira, para que continúe su trámite.

En consecuencia, el Suscrito integrante de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el doctor MANUEL JOSÉ RODRIGUEZ IBARRA, en su calidad de JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA – LA GUAJIRA, hoy Juez Primero Promiscuo del Circuito de Villanueva - La Guajira, para conocer del proceso EJECUTIVO con radicado N° 44-874-31-89-001-2023-00011-00, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría General remítase de forma inmediata el proceso de la referencia al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA – LA GUAJIRA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a841fc239e62eb526095ac44855c73cd46a163b8cf02c93cf7677e434abe1e**

Documento generado en 07/07/2023 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>